Peña Arango
ABOGADOS
DERECHO DE DAÑOS - DERECHO DE SEGUROS

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

JUZG 2 CVL MPL
REC: 20

15JUL'19 11:12 12509
10 Folios

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YIMY SUÁREZ AYALA
DEMANDADO: CAMPESA S.A.
RADICADO: 2019-110

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **CAMPESA S.A.,** conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, comparezco a su Despacho, Señor Juez, a **CONTESTAR LA DEMANDA** que ha incoado el señor **YIMY SUÁREZ AYALA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que entre la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC)** y mi representada **CAMPESA S.A.** se suscribió Contrato de Prestación de Servicios N° 75-7-10052-14 de fecha 24 de noviembre de 2014, y que el demandante **YIMY SUÁREZ AYALA** desempeñaba el cargo de supervisor de dicho contrato.

Escaneado con CamScanner

por otro lado, no es cierto que mi representada haya instaurado denuncia en contra del intendente **YIMY SUÁREZ AYALA** ni que haya requerido, exigido o pretendido el inicio de actuación sancionatoria alguna en contra de este señor en su condición de supervisor de contrato, por lo que no resulta veraz, el manifestar que a consecuencia de ello, se le hayan adelantado investigaciones de tipo disciplinario y penal al aquí demandante. La actuación ejecutada por mi representada, consistió de forma exclusiva, en la presentación de petición de cobro por servicios prestados por **CAMPESA S.A.** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC),** en cuantía que ascendió a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($195.265.799).**

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, mi representada ni de forma directa ni indirecta endilgó ha realizado comportamiento alguno tendiente a endilgar responsabilidad o calumniar al demandante **YIMY SUÁREZ AYALA** como resultado de su actuación como supervisor del contrato suscrito entre mi mandante y la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC),** así como tampoco ha efectuado acusación alguna tendiente a pretender el inicio de acción penal, administrativa o disciplinaria en contra del señor **SUÁREZ AYALA,** derivada de las actuaciones por él realizadas durante el ejercicio de sus funciones.

Se aclara además, la actuación ejecutada por mi representada, consistió de forma exclusiva, en la presentación de petición de cobro por servicios prestados por **CAMPESA S.A.** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC),** en cuantía que ascendió a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($195.265.799).**

AL HECHO TERCERO: Se reitera que **CAMPESA S.A.** no efectuó ningún señalamiento en contra del señor **YIMY SUÁREZ AYALA,** por lo que el inicio de la investigación disciplinaria le es ajena, ya que esta, se circunscribe de forma estricta a la facultad que tiene la **POLICÍA NACIONAL** de iniciar esta clase de acciones, si considera necesario tramitarla.

Escaneado con CamScanner

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada el término de duración de la investigación disciplinaria N° P - MECUC – 2015 – 162 desarrollada en contra del señor **YIMY SUÁREZ AYALA,** así como tampoco las presuntas afectaciones que señala el demandante padeció con ocasión al desarrollo de dicha investigación. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que la señora **LEYDI ROJAS** haya efectuado declaración alguna dentro del trámite de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **YIMY SUÁREZ AYALA,** su manifestación tal y como consta en el auto de apertura de indagación preliminar N° P - MECUC – 2015 – 162 fue previa al inicio de esta indicando allí que **CAMPESA S.A.** había prestado servicio de mantenimiento al parque automotor en cuantía que sobrepasaba el presupuesto inicial pactado y que por ende se le adeudaba la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($200'000.000)** en promedio.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada lo narrado en el presente hecho, precisando además que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de lo pretendido.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada los gastos en los que tuvo que incurrir el demandante con ocasión a la apertura de la investigación P - MECUC – 2015 – 162, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada los perjuicios que argumenta el demandante padeció con ocasión a los hechos objeto de la presente Litis. No obstante lo anterior, es necesario precisar que los mismos deben ser objeto de debate probatorio en el transcurso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

Escaneado con CamScanner

86

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada, por ausencia de nexo causal entre las afectaciones sufridas por **YIMI SUÁREZ AYALA** y las actuaciones de **CAMPESA S.A.**

3. Ausencia de responsabilidad de la demandada - **CAMPESA S.A** - por causa extraña- hecho exclusivo de un tercero.

4. Inexistencia, improcedencia, indebida valoración y ausencia de prueba perjuicio material pretendido.

5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.

6. Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud.

7. Excepción genérica.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la pretensión pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.[1]

En punto a la Legitimación en la Causa la Corte Suprema de Justicia ha reiterado y acogido el concepto del doctrinante Chiovenda, y en Sentencia de 31 de octubre de 2018 (SC 4750-2018), con Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco señaló que:

"La legitimación en la causa dice relación con la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

[1] AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.

Escaneado con CamScanner

l respecto, y descendiendo al caso in examine, en lo que a **CAMPESA S.A.** orresponde, encontramos que si bien es cierto en contra del demandante **YIMY UÁREZ AYALA,** se adelantó investigación disciplinaria N° P - MECUC – 2015 – 62 por parte de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC)** con ocasión a las irregularidades en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 75-7-10052-14 de fecha 24 de noviembre de 2014, la misma no tuvo elación ni vínculo con mi representada, toda vez que esta investigación se inició, desarrolló y culminó exclusivamente por discrecionalidad de la institución a la que pertenecía y no por parte de la demandada.

En este sentido, tal como se ha señalado, el informe presentado por mi representada ante la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC)** estuvo encaminado únicamente a informar que la prestación del servicio fue autorizada por uno de sus funcionarios y que a la fecha se encontraba en mora con el pago de dicha prestación, por lo que solicitaba de manera oportuna dicho pago; circunstancia ajena y contraria a los motivos que aduce el demandante que dieron origen a la apertura de dichas investigaciones por las cuales fue objeto.

Por lo anteriormente expuesto, los perjuicios que pretende el demandante sean indemnizados, no son atribuibles a **CAMPESA S.A.**, circunstancia que deriva evidentemente en una falta de legitimación por pasiva de mi representada.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA, POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS AFECTACIONES SUFRIDAS POR YIMI SUÁREZ AYALA Y LAS ACTUACIONES DE CAMPESA S.A.

Pretende la parte demandante atribuir responsabilidad a **CAMPESA S.A.** por los perjuicios presuntamente padecidos, derivados de la apertura y desarrollo de investigación disciplinaria y penal por la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 75-7-10052-14 de fecha 24 de noviembre de 2014, no obstante, de la lectura del libelo introductorio de la demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas la parte actora, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia del nexo causal (que como elemento de la responsabilidad reclama una

Escaneado con CamScanner

sentencia condenatoria) entre las afectaciones sufridas por **YIMY SUÁREZ AYALA** y las actuaciones de mi representada.

Por lo anterior, como quiera que no se hallan acreditados los presupuestos que dan lugar a configurar la responsabilidad deprecada por la parte actora y teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar responsabilidad a **CAMPESA S.A.,** ruego señor juez, tener por probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA - CAMPESA S.A - POR CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, si en el curso causal interviene el hecho de un tercero, con aptitud para producir el daño, este no puede ser atribuido a la demandada, para el caso puntual, **CAMPESA S.A**, toda vez que la causa eficiente o determinante los presuntos perjuicios pretendidos en la demanda se enmarca dentro de la denominada *causa extraña,* como de manera incontrovertible se deduce de las propias pruebas aportadas con el escrito introductorio, y como quedará demostrado dentro del proceso.

Sobre el tema puntual, el ilustre tratadista Arturo Alexandri Rodríguez, ha dicho:

"El hecho de un tercero, sea o no ilícito, constituye una causa eximente de responsabilidad (...) Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra ese tercero, en conformidad a los principios generales; pero respecto del demandado obrará como causa eximente de responsabilidad. (...)";[2]

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, debemos manifestar que si bien es cierto en contra del demandante **YIMY SUÁREZ AYALA,** se adelantó investigación disciplinaria N° P - MECUC – 2015 – 162 por parte de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC)** con ocasión a las irregularidades en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° 75-7-10052-14 de fecha 24 de noviembre de 2014 y de la cual argumenta la parte actora se derivaron perjuicios; la misma no tuvo relación ni vínculo con mi representada, toda vez que esta

[2] Alexandri Rodríguez Arturo, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil, Santiago-Chile, Ediar Editores Ltda., 1983, Págs. 611 y 612.

Escaneado con CamScanner

investigación se inició, desarrolló y culminó exclusivamente por discrecionalidad de la institución a la que pertenecía y no por parte de la demandada.

Por lo anterior, si logra demostrarse que las investigaciones causaron perjuicios al demandante, estos perjuicios no le son imputables a la entidad demandada **CAMPESA S.A**, pues se encuentra demostrado de manera suficiente, con base en el material probatorio aportado con la demanda, que quienes causaron estos perjuicios fueron los entes investigadores de la **POLICÍA NACIONAL**.

De acuerdo con lo anterior, no existe duda alguna que la participación de la **POLICÍA NACIONAL**, se constituye en la causa única, exclusiva y determinante de la producción del daño que el demandante pretende sea reparado, circunstancia esta que destruye el nexo de causalidad necesario para que le sea imputable la responsabilidad a la **CAMPESA S.A.**

Por lo anterior, Señor Juez, solicito exonerar de responsabilidad a mi representada, declarando probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA, IMPROCEDENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Respecto del perjuicio material pretendido por la parte actora, es necesario manifestar que no hay prueba siquiera sumaria que permita evidenciar que por el demandante surgieron gastos por conceptos de traslados; además de ello, solicita pago de cuotas de alimentos que no ha sido posible reconocer, emolumentos que no pueden ser atribuibles a mi representada.

Escaneado con CamScanner

Se precisa además que el señalamiento de la suma pretendida, obedece a una fijación caprichosa y apartada de cualquier parámetro objetivo de tasación del perjuicio.

Por lo anterior, Solicito Señor Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor de **YIMY SUÁREZ AYALA** en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis,* considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

De lo señalado con anterioridad, corresponde a la parte actora demostrar la existencia del perjuicio, toda vez que, se observa que el demandante solicita una suma que no obedece a los parámetros y criterios establecidos en la jurisprudencia y que efectúa la tasación de forma discrecional y arbitraria.

Por lo anterior señor juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones del demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta lo aquí indicado.

Escaneado con CamScanner

91

6. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.

En lo que al perjuicio denominado Daño a la Salud respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, como lo pretende la parte actora, solicito, Señor Juez, no proferir condena por este concepto.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículos 2341 y demás normas concordantes del Código Civil.

VI .PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- En cinco (5) folios, solicitud de conciliación del Contrato de Prestación de Servicios N° 75-7-10052-14, radicada por **CAMPESA S.A.** el día 7 de julio de 2016 en la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA (MECUC).** (Obra en el expediente)

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P.

Escaneado con CamScanner

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el **YIMY SUÁREZ AYALA** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

VII. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.

VIII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **CAMPESA S.A.,** recibirá notificaciones en la Calle 54 No. 23-127 de la ciudad de Bucaramanga.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.

EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de

Escaneado con CamScanner

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

De: Ricardo Rivera <abogado@ricardorivera.co>
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 12:20 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
CC: amilcarvila1204@gmail.com; dpa.abogados@gmail.com
Asunto: Contestación de demanda - YIMY SUAREZ AYALA Vs. CAMPESA SA. Llamando en Garantia SURAMERICANA SA. Radicado 2020-110
Datos adjuntos: Contestación Demanda y Llamamiento.pdf; caratula de poliza 2015.pdf; certificado individual 2015.pdf; F-01-13-048.pdf

Adjunto envio contestación de demanda y anexos dentro del proceso del asunto. Asimismo, copio a las partes del proceso para su debido conocimiento.

Cordialmente,

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA
Abogado Especialista en Derecho de Seguros
abogado@ricardorivera.co
Cel. 3164091537
Cucuta

Escaneado con CamScanner

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

Referencia: Demandante: YIMY SUAREZ AYALA
Demandado: CAMPESA SA
Llamado en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Radicado: 2019 – 110

Asunto: Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía.

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía 88.258.618, portador de la Tarjeta Profesional 132.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con NIT 890.903.407-9, contesto demanda y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

Del 1 al 3, No me constan. El contrato aludido y la investigación disciplinaria son situaciones de exclusivo conocimiento del demandante y demandado, por tanto, nos atenemos a lo probado documentalmente en el proceso.

4. No me consta. Las afectaciones manifestadas en la humanidad del demandante son de su exclusivo conocimiento y deberán probarse.

5. No me consta. Son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada ya que no participó en la ejecución del contrato suscrito entre la POLICIA NACIONAL y CAMPESA SA, por tanto, deberán probarse.

6. No me consta. Son situaciones de exclusivo conocimiento del demandante y deberán probarse.

Del 7 al 8, No me constan. Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que presuntamente sufrió el demandante deberán probarse.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis representada se opone a todas las pretensiones de la demanda, tal y como se explicará en las excepciones y la objeción al juramento estimatorio.

EXCEPCIONES

I. RIESGO INHERENTE

El demandante YIMY SUAREZ AYALA no ésta exento de someterse a las investigaciones disciplinarias que se derivan por presuntas acciones u omisiones propias de las funciones de su cargo, y por el contrario es una carga pública que está obligado a soportar en su calidad de funcionario de la Policía Nacional.

El Consejo de Estado frente a las cargas públicas ha expresado:

Escaneado con CamScanner

(...) *Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, **en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.***

*No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y **los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen.*** (...) (Sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente 13.168, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357), Sección tercera, Consejero ponente HERNÁN ANDRADE RINCON, frente a la carga de soportar investigaciones disciplinarias, expresó:

(...) *la Sala encuentra que **el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, en contra del actor**, en las condiciones estudiadas, **constituyó una carga jurídica que el investigado estaba en la legítima obligación de soportar por su condición de servidor público**, sin olvidar que se trató del racional y proporcional ejercicio de la función constitucional asignada a la entidad demandada, motivos suficientes para confirmar el fallo de primera instancia, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda* (...)

Además, debe tenerse en cuenta que, en la investigación disciplinaria aludida, al demandante YIMY SUAREZ AYALA no le fue impuesta ninguna medida cautelar como la suspensión provisional y, por el contrario, continuó devengando su salario de forma habitual.

Por lo anterior, es claro que el demandante YIMY SUAREZ AYALA tenía la obligación de soportar la investigación disciplinaria que se inició en su contra en atención a su calidad de funcionario público, lo cual constituye un riesgo inherente al ejercicio de su profesión.

II. AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

En el presente caso, no existe relación de causalidad entre los daños que reclama el demandante y la presunta actuación de CAMPESA SA, por lo siguiente:

De conformidad con la prueba documental aportada, se adelantó investigación disciplinaria en contra de del demandante YIMY SUAREZ AYALA por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC) por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 75-7-10052-14 del 24 de noviembre de 2014.

Sin embargo, de acuerdo con el auto de apertura de indagación preliminar del 9 de septiembre de 2015 proferido por la oficina de control interno disciplinario de la MECUC, la investigación se abre por la facultad discrecional de dicha entidad, en atención al informe rendido por la teniente coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO en su calidad de Jefe Administrativa de la Policía Metropolitana de Cúcuta y no por denuncia efectuada por la empresa CAMPESA SA.

Por la anterior, los daños causados no podrían imputarse al demandado CAMPESA SA.

III. HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso, los daños que reclama el demandante no le son atribuibles a CAMPESA SA, sino podrían ser atribuibles a un tercero, que sería la Nación, en cabeza de la POLICIA NACIONAL, por lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

De conformidad con la prueba documental aportada, se adelantó investigación disciplinaria en contra de del demandante YIMY SUAREZ AYALA por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC) por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 75-7-10052-14 del 24 de noviembre de 2014.

Sin embargo, de acuerdo con el auto de apertura de indagación preliminar del 9 de septiembre de 2015 proferido por la oficina de control interno disciplinario de la MECUC, la investigación se abre por la facultad discrecional de dicha entidad, en atención al informe rendido por la teniente coronel CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO en su calidad de Jefe Administrativa de la Policía Metropolitana de Cúcuta y no por denuncia efectuada por la empresa CAMPESA SA.

Por la anterior, los daños causados no podrían imputarse a los demandados, si no, a un tercero que sería la oficina de control interno disciplinario de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA (MECUC), por ser dicha entidad la que abrió la respectiva investigación, en ejercicio de sus facultades discrecionales.

IV. IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS.

El demandante solicita que se le indemnice el perjuicio de Daño a la Salud en cuantía de $50.000.000, por haber presentado problemas de sobrepeso y estrés. Sin embargo, es claro que éste daño sólo procede cuando se causan lesiones que generan a la víctima disminución en su salud, de lo contrario, estaríamos dentro de la esfera del daño moral. Además, tampoco se aporta ningún tipo de documento que soporte los menoscabos en la salud padecidos.

Asimismo, solicita la reparación de daños materiales por traslado del lugar de trabajo, demanda por alimentos a causa de la pérdida de su hogar. En cuanto gastos por traslado de su lugar de trabajo, no se aporta ningún soporte al respecto; y en cuanto los alimentos reclamados, no se entiende cual es el fin de esta pretensión, sin embargo, no sería procedente, pues, ésta es una obligación que le corresponde a él en su calidad de padre con respecto a sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

También solicita como indemnización los beneficios que dejó de percibir durante la investigación, lo que se puede entender como un Lucro cesante. No obstante, no se manifiesta cuales beneficios dejó de percibir y su cuantía; además, tampoco se observa que dentro de la investigación disciplinaria a la que fue sometido, se le haya suspendido su salario.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse en el trascurso del proceso y que tenga como fundamento la ley.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

En atención a lo establecido en el artículo 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio en el siguiente sentido:

1. El demandante solicita la reparación de daños materiales, al parecer por daño emergente, por trasladarse desde su casa al lugar de trabajo y por demanda de alimentos a causa de la pérdida de su hogar. En cuanto gastos por traslado de su lugar de trabajo, no se aporta ningún soporte al respecto; y en cuanto los alimentos reclamados, no se entiende cual es el fin de esta pretensión, sin embargo, no sería procedente, pues, ésta es una obligación que le corresponde a él en su calidad de padre con respecto a sus hijos, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

2. También solicita como indemnización los beneficios que dejó de percibir durante la investigación, lo que se puede entender como un Lucro cesante. No obstante, no se manifiesta cuales beneficios dejó de percibir y su cuantía; además, tampoco se observa que dentro de la investigación disciplinaria a la que fue sometido, se le haya suspendido su salario.

Escaneado con CamScanner

Por lo anteriormente expuesto, objeto la estimación de perjuicios patrimoniales presentada por el demandante.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto. No obstante, se debe aclarar que la vigencia de la póliza es anual y que fue prorrogada cada año hasta el 19 de abril de 2018, lo cual implica nuevas condiciones a las cuales se adhiere el asegurado en cada prórroga.

Del 2 al 4 Son ciertos.

FRENTE A LA PRETENSIONES

Mi representada se opone a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, tal y como se explicará en las excepciones.

EXCEPCIONES

I. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0107475–6.

El artículo 1056 del Código de comercio establece: (...) *ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.* (...) (Subrayado fuera de texto).

En la sección I del condicionado general de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se establece:

(...) *SECCION I*
COBERTURAS PRINCIPALES

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas. (Subrayado fuera de texto). (...)

Lo anterior permite concluir que, la cobertura de la póliza esta circunscrita a la responsabilidad civil en que incurra el asegurado CAMPESA, por operaciones que lleve a cabo dentro del curso normal de sus negocios.

Luego, el hecho de una eventual denuncia disciplinaria y los perjuicios derivados de su consecuente investigación no es una actividad del giro normal de los negocios del asegurado CAMPESA SA, por tanto, en el evento de una condena en contra del llamante en garantía CAMPESA, no habría lugar a cobertura.

Asimismo, claro está que la imputación de responsabilidad que se le atribuye al asegurado CAMPESA SA, no se deriva de una conducta que se encuadre dentro de unos daños materiales, lesiones personales o muerte de terceros, por tanto, no podría entrar a operar ninguna de estas coberturas.

Escaneado con CamScanner

Por lo anteriormente expuesto, mi representada no estaría llamada a responder por la ausencia de cobertura frente al amparo de responsabilidad civil por daños causados a terceros en predios y operaciones del asegurado.

II. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE PACTADO.

En el evento poco probable en el que se profiera una condena a mi representada, habrá de tenerse en cuenta que el valor asegurado se encuentra limitado a lo estipulado a en el certificado individual de la Póliza, esto es, a la suma de $500.000.000 por la cobertura de responsabilidad civil en Predios, Labores y Operaciones. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Asimismo, tenemos que en dicho certificado el deducible pactado por la cobertura de Predios Labores y Operaciones, es del 10% del valor de la pérdida y mínimo un salario mínimo legal mensual vigente.

III. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro referido.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Documentales.

1) Carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0107475–6 (2 páginas)
2) Certificado individual de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0107475–6 (1 página)
3) Clausulado de condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0107475–6, con identificación de proforma F-01-13-048 (8 páginas).

2. Declaración de parte.

De conformidad al artículo 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, solicito se recepcione la declaración de la parte demandante, con el fin de interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

3. Solicitud de Ratificación.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 222 y 262 del CGP, solicito que se requiera a la parte demandante para que cite al señor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, con el fin de que ratifique en audiencia el contenido del documento denominado PAZ Y SALVO, el cual rindió el 1° de julio de 2018.

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo los documentos aducidos como pruebas. Recibiré Notificaciones en la Autopista Internacional, Barrio Lomitas Nueva, Zakura Green C4, V/Rosario. Cel: 3164091537, Correo electrónico: abogado@ricardorivera.co

Cordialmente,

RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
CC. 88.258.618
TP. 132.211

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
00110/2019

DEMANDANTE: YIMY SUAREZ AYALA

DEMANDADO: CAMPESA S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

EXCEPCIONES DE MERITO:

El escrito de excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y del llamado en garantía a través de apoderado judicial, dentro del proceso de le referencia, se fijan en lista por UN DIA, hoy septiembre 24/2019, a las siete de la mañana, y en traslado a la parte actora por CINCO (5) días. Empieza el traslado septiembre 25/2020 y vence octubre 01/2020, a las tres de la tarde, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner